ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO Y SE SOLICITA REMISIÓN AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA SU RESOLUCIÓN.

H. AYUNTAMIENTO DE CALVILLO DE AGUASCALIENTES P R E S E N T E.

C. JESÚS DÍAZ RUBIO, en mi calidad de Suplente del Presidente Municipal de Calvillo Aguascalientes para la Administración 2019-2021, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante ese H. Ayuntamiento, ante ustedes comparezco y expongo:

Que por medio del presente, en apego y cumplimiento a lo establecido en el artículo 17, 18 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago de su conocimiento que estoy presentando JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del acuerdo emitido en sesión extraordinaria de Cabildo por el H. Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes, de fecha seis de marzo del dos mil veintiuno, por virtud de la cual, de manera inconstitucional, se designa al Primer Regidor de dicho municipio DAVID LOPEZ LOPEZ para suplir al Presidente Municipal de Calvillo, Aguascalientes, quien pidió licencia temporal para separarse de su encargo, lo cual impide que el suscrito como SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL pueda ejercer el cargo para el cual fui elegido, en franca violación de mis derechos Humanos y Electorales.

En razón de lo anterior, le solicito proceda conforme lo disponen los numerales citados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; A su autoridad atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando en tiempo y forma legal el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del acuerdo emitido por ese H. Ayuntamiento de Calvillo, en sesión extraordinaria de Cabildo, de fecha seis de marzo del dos mil veintiuno, por virtud de la cual, de manera inconstitucional, se designa al Primer Regidor de dicho municipio DAVID LOPEZ LOPEZ para suplir al Presidente Municipal de Calvillo, Aguascalientes, quien pidió licencia temporal para separarse de su encargo, lo cual impide que el suscrito como SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL pueda ejercer el cargo para el cual fui elegido, en franca violación de mis derechos Humanos y Electorales

SEGUNDO.- Realizar los trámites de Sustanciación del presente, para que sea remitido a la Autoridad correspondiente para su resolución, debiendo informar de inmediato al Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, sobre la presentación de éste medio de defensa que hago valer. Asimismo, hacer del conocimiento del público la tramitación del mismo.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

C. JESÚS DÍAZ RUBIO



ASUNTO: SE INTERPONE FORMAL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

PROMOVENTE: JESÚS DÍAZ RUBIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE CALVILLO, AGUASCALIENTES.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES P R E S E N T E.

El que suscribe Ciudadano JESÚS DÍAZ RUBIO, DATO PROTEGIDO con domicilio particular ubicado provincia de Calvillo Aguascalientes, promoviendo en mi carácter de Suplente del Presidente Municipal de Calvillo Aguascalientes para la Administración 2019-2021, personalidad que acredito debidamente con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la Elección de Ayuntamiento, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, Aguascalientes, de la elección en la que fui electo y exhibiendo además copia simple de mi identificación oficial, la cual bajo protesta de decir verdad es idéntica de la que proviene, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado para los mismos efectos de manera indistinta a los LICENCIADOS EN DERECHO DATO PROTEGIDO D

A través del cuerpo del presente ocurso, en términos de los establecido por los arábigos 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo en tiempo y forma legal para ello a interponer formal JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del acuerdo emitido en sesión extraordinaria de Cabildo por el H. Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes, de fecha seis de marzo del dos mil veintiuno, por virtud de la cual, de manera inconstitucional, se designa al Primer Regidor de dicho municipio DAVID LOPEZ LOPEZ para suplir al Presidente Municipal de Calvillo, Aguascalientes, quien pidió licencia temporal para separarse de su encargo, lo cual impide que el suscrito como SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL pueda ejercer el cargo para el cual fui elegido, en franca violación de mis derechos Humanos y Electorales, motivo por el cual se hace valer el medio de impugnación que nos ocupa, desahogándose al siguiente tenor:

El presente medio de impugnación resulta procedente, conforme al contenido del siguiente criterio jurisprudencial, ya que a través de la resolución combatida se violan mis derechos de ser votado:

José Luis Amador Hurtado

VS.

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 36/2002

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A
DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS
DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En
conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de
Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en
los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I,

segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticoelectorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-117/2001</u>. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-127/2001</u>. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-128/2001</u>. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

De conformidad con dispuesto por el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, es que señalo lo siguiente:

- A). NOMBRE DEL ACTOR: Es el que ha quedado asentado en el proemio del presente escrito.
- B). SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR: Ya ha quedado también asentado en el proemio del presente escrito.

- C). ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Se satisface a la vista ya que promuevo éste juicio por mi propio derecho y en mi carácter de Suplente del Presidente Municipal de Calvillo, Aguascalientes, exhibiendo copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, emitida por el Consejo Municipal de Calvillo, Aguascalientes, de la elección en la que fui electo como tal.
- D). IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: El acto impugnado lo es el acuerdo emitido en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha seis de marzo del dos mil veintiuno, por el H. Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes, a quien señalo como responsable del mismo, por virtud del cual, de manera inconstitucional, se designa al Primer Regidor de dicho municipio DAVID LOPEZ LOPEZ para suplir al Presidente Municipal de Calvillo, Aguascalientes, quien pidió licencia temporal para separarse de su encargo, y a su vez le protestan del cargo, lo cual impide que el suscrito como SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, pueda ejercer el cargo para el cual fui elegido.
- E). MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda.
- F). OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: Se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda.
- G). HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente escrito.

DE LOS PRECEPTOS JURIDICOS Y DERECHOS VULNERADOS.

Se vulnera mi derecho a ser votado, en su modalidad de impedirme el acceso a un cargo de elección popular para el que fui electo, sustentándose mi petición en el criterio que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-62/2010que señala que: "el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo por el período establecido en la legislación aplicable, así como de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades". (lo resaltado y subrayado es propio)¹

Se dice lo anterior, ya que, a través de la resolución combatida, se me impide sustituir de manera temporal, al Presidente municipal de Calvillo, Aguascalientes tal y como fui elegido en el proceso electoral correspondiente, encomendando dicha función a Un Regidor, que no fue votado por la ciudadanía para ocupar dicho cargo de elección popular, violándose con tal determinación mi derecho al acceso y desempeño de un cargo del poder público que me fue otorgado por la ciudadanía, a través del voto.

Para mayor claridad de mi exposición, resulta necesario precisar lo siguiente:

De conformidad con el artículo **41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los procesos electorales para la renovación de los poderes públicos a nivel Federal, Estatal y Municipal, se rigen bajo los siguientes principios rectores: Certeza, Legalidad Independencia, Imparcialidad, Objetividad y Máxima Publicidad, dichos principios rectores son acogidos por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como también se encuentran contemplados en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que en su artículo **4to** los prevé añadiendo los principios rectores de equidad y definitividad.

De igual forma, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias promuevan y protejan los derechos humanos consagrados en el Derecho Convencional y en las Leyes que emanen directamente de la Carta Magna.

Dispone el artículo **115** del mismo ordenamiento Constitucional en cita, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, y que <u>Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente,</u> o se procederá según lo disponga la ley.

Por su parte, el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece que:

"Artículo 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.

El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.
[...]

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un período más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado". (lo resaltado es propio)

La Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, dispone:

Artículo 45.- Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras aquéllas que no exceden de quince días, o que excediendo este plazo, sean debido a causa justificada.

Artículo 46.- <u>Las faltas temporales del Presidente Municipal, las cubrirá el primer regidor,</u> y en ausencia de éste, el que le siga en número.

[...]

Artículo 56.- Los miembros del Ayuntamiento podrán solicitar al mismo la licencia para separarse del ejercicio del cargo, a partir de un momento determinado y por la temporalidad que señalen o, de manera definitiva.

Artículo 59.- Tampoco se otorgará licencia, si de concederse, el cargo quedara vacante por falta absoluta de ocupante <u>o ante la previsión de imposibilidad de ejercicio del suplente respectivo.</u>

Artículo 60.- <u>Los Ediles suplentes</u> también requieren licencia para separarse del cargo.

Artículo 68.- En los casos de falta por muerte, por declaración de ausencia, por abandono del cargo o de impedimento legal para el desempeño del cargo de un miembro propietario del Ayuntamiento, el suplente del Edil respectivo debe asumir de inmediato el ejercicio del cargo, notificando por escrito al Cabildo por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, el momento a partir del cual lo asume y rindiendo la protesta de ley anteCel Ayuntamiento, el Presidente Municipal o en el pórtico del Palacio Municipal, bastando para la formalización de la protesta, que la misma se realice ante la fe notarial o en presencia de dos testigos, levantándose al efecto el acta notarial respectiva o una acta firmada al menos por quien rinde la protesta y por los testigos.

Artículo 71.- La falta del Presidente Municipal sólo será cubierta por el suplente, en el momento en que la falta sea definitiva.

Las faltas temporales del Presidente Municipal, las cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.

De los preceptos normativos citados, entre otras cosas se establece, que por un lado:

- i) La Constitución Federal, establece una regla general consistente en que si el Presidente Municipal deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. De donde se colige, que en primer término en el supuesto de que un presidente municipal llegue a faltar ya sea temporal o definitivamente, será sustituido por su suplente y en caso de no haberlo, la Ley podrá establecer otras modalidades, mas nunca restringir el derecho del suplente quien fue votado en elección popular para ocupar dicho cargo.
- ii) En congruencia con la Constitución General, la Constitución local precisa claramente que por cada Presidente Municipal se elegirá un suplente <u>para que cubra sus faltas temporales</u> <u>o absolutas</u>, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.
- iii) La Ley Municipal (artículo 45) determina que las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras aquéllas que no exceden de quince días, o que excediendo este plazo, sean debido a causa justificada. Asimismo, dicho ordenamiento, da una regla específica, consistente en que las faltas temporales del Presidente Municipal, deberán ser cubiertas por el primer regidor, y en ausencia de éste, por el regidor que le siga en número (artículo 46), señalando además que las faltas temporales mayores de quince días del Presidente Municipal, se llamará al suplente.
- iv) El Código Municipal de Calvillo, establece claramente, que no se puede otorgar una licencia a un miembro del ayuntamiento, <u>ante la previsión de imposibilidad de ejercicio del suplente respectivo.</u> De donde resulta el reconocimiento de la ley, de que ante una solicitud de Licencia, pueda sustituir dicha posición el Suplente, señalando además, que la falta del Presidente Municipal sólo será cubierta por el suplente, en el momento en que la falta sea definitiva y que en caso de una falta temporal, éstas serán cubiertas por el primer regidor.

Las faltas temporales del Presidente Municipal, las cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.

De lo anterior obtenemos, que es clara la ilegalidad del acuerdo emitido en sesión extraordinaria de Cabildo por el H. Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes, de fecha seis de marzo del dos mil veintiuno, por virtud de la cual, de manera inconstitucional, se designa al Primer Regidor de dicho municipio para suplir al Presidente Municipal de Calvillo, Aguascalientes, quien pidió licencia para separarse de su encargo, impidiendo que el suscrito como SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL pueda ejercer el cargo para el cual fui elegido por la ciudadanía, en franca violación de mis derechos Humanos y Electorales de poder ejercer el puesto para el cual fui votado, violentando dicha resolución los principios de CERTEZA Y DE LEGALIDAD, por motivo de ausencia evidente de la fundamentación y motivación que justifique el acto de molestia, lo que atenta a lo consagrado por los arábigos 16 y 17 de la Ley Suprema y de los artículos 2, 6, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los artículos 3 y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos mejor conocida como Pacto de San José, por faltos de certeza jurídica.

En principio, como lo he manifestado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece respecto a la ley sujeta ha estudio, lo conducente y que a la letra se lee:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Es importante destacar que los derechos políticos electorales, así como la justicia electoral están supeditadas a erigir sus resoluciones sobre un sustento especial de protección frente al actuar de la autoridad, que implica una preferencia interpretativa, esto es, que se opte por maximizar la protección del derecho fundamental.

Por lo tanto, el conocido principio "pro homine" o "pro persona", constituye una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis.

"Novena Época- Registro: 179233. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: I.4º.A.464 A Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar

el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que

aglomera la esencia principal de los derechos humanos por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: "el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado".

Por ende, dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos humanos por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona.

En esta tesitura, los artículos 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"..Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..."

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.....

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Este último precepto constitucional en cita, reconoce el derecho político-electoral del suscrito de "Haber Sido Votado por la Ciudadanía" en mi carácter de ciudadano mexicano a efecto de obtener un cargo de elección popular como Presidente Municipal Suplente, del municipio de Calvillo, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la legislación aplicable establezca, de ese modo, el H. Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes, al haber designado mediante acuerdo de Cabildo, al Primer regidor, para sustituir al presidente municipal que solicitó licencia y protestarle el cargo, en vez de llamar al suscrito como su Suplente Electo para ocupar dicho cargo, desde luego vulnera mis derechos constitucionales político electorales, ya que faculta y permite, que una persona que no fue votada por la ciudadanía, ejerza el cargo de Alcalde, para el cual no fue electo, y emitiendo un acto de autoridad que limita mi derecho para ocupar el cargo público para el cual fui electo por voluntad popular, sin fundamentación aplicable al caso particular del suscrito, por lo que es claro que se violenta el derecho que el suscrito hace valer de forma legal, cumpliendo cabalmente con los requisitos exigidos tanto por la Constitución Federal, como por la local, resolución que resulta contraria a la constitución y merece ser revocada.

Por lo tanto, desde este momento se solicita a ese H. Tribunal Electoral, considere en su interpretación más amplia y conforme al derecho convencional, el análisis a la luz de los preceptos constitucionales y legales aplicables, el documento que se impugna, dado que los derechos fundamentales en materia político y electoral, deben ser estudiados en forma amplia y en ningún momento restrictiva, tal como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior, que a la letra dice:

"Democracia Social, Partido Político Nacional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en -una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental,

como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. (lo resaltado es propio).

Tercera Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-020/2000</u>. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-117/2001</u>. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-127/2001</u>. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28."

POR CUANTO A LOS HECHOS:

- 1. Las Elecciones estatales de Aguascalientes de 2019 se llevaron a cabo el domingo $\underline{2}$ de junio de $\underline{2019}$, para renovar a los $\underline{11}$ ayuntamientos que conforman a la entidad federativa, entre ellos el municipio de Calvillo, Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 2. Es el caso, que la fórmula <u>que fue votada por la ciudadanía</u> para ocupar la Presidencia Municipal de Calvillo, se conformó por el C. ADAN VALDIVIA LOPEZ, como Presidente Propietario y el suscrito JESUS DIAZ RUBIO, como Suplente de la Presidencia Municipal de Calvillo, como se acredita de la constancia de mayoría y validez de la elección que exhibo en copia certificada.
- 3. En fecha seis de marzo del dos mil veintiuno, el PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO, ADAN VALDIVIA LOPEZ, solicitó licencia para separarse de manera temporal de su cargo, con la intención de contender para diverso cargo público en las elecciones que se avecinan, para lo cual, a pesar de mi intención de hacerlo, el suscrito no fui llamado para sustituir al Presidente Municipal, en mi calidad de Suplente electo del Presidente, y contrario a ello, mediante sesión extraordinaria de Cabildo de fecha seis de marzo del dos mil veintiuno, se decide por el H. Ayuntamiento, designar al DATO PROTEGIDO quien

ocupa el cargo de PRIMER REGIDOR, para ocupar dicho cargo que Constitucionalmente me corresponde, tomándole protesta ese mismo día.

- 4. Como lo mencioné anteriormente, el PRIMER REGIDOR, **DATO PROTEGIDO** nunca fue votado en el proceso electoral correspondiente, para ocupar el puesto de Presidente municipal suplente, sin embargo de manera ilegal e inconstitucional le asignan el encargo que constitucionalmente me corresponde como SUPLENTE.
- 5. Al suscrito nunca se me ha tomado parecer respecto si tengo alguna objeción o negativa para ocupar el cargo de ALCALDE SUPLENTE PARA EL QUE FUI ELECTO POR LA CIUDADANÍA, y sin embargo, de manera contraria a derecho, se ha designado a una persona que no fue electa en sustitución de ADAN VALDIVIA LOPEZ, para ocupar dicho cargo, cuando el suscrito Bajo Protesta de decir Verdad, tengo toda la intención y disposición de hacer frente a tal Encargo.
- **6.** Considerando el suscrito que con tal determinación se vulneran mis derechos Político Electorales para ocupar el cargo para el cual fui electo, es que acudo en los términos del presente escrito, solicitando el que se revoque por este H. Tribunal la resolución controvertida.
- 7. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que acabo de narrar son ciertos.

En virtud de los hechos anteriormente narrados, se derivan los siguientes:

AGRAVIOS.

PRIMERO: El acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Cabildo por el H. Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes, de fecha seis de marzo del dos mil veintiuno, por virtud del cual, de manera inconstitucional, se designa al Primer Regidor de dicho municipio para suplir al C. ADAN VALDIVIA LOPEZ, Presidente Municipal de Calvillo, Aguascalientes, quien pidió licencia para separarse de su encargo y a su vez le toman protesta, impidiendo que el suscrito como SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL pueda ejercer el cargo para el cual fui elegido por la ciudadanía, resulta infundada, ilegal y merece ser revocada, puesto que a través de la misma, se vulnera el contenido de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como las disposiciones secundarias de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y del Código Municipal de Calvillo, que dan derecho al suscrito como PRESIDENTE SUPLENTE, para acceder a ocupar el cargo para el que fui electo.

Se dice lo anterior, toda vez que los preceptos constitucionales y secundarios invocados, son muy puntuales al señalar que si el Presidente Municipal deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. De donde se colige, que en primer término en el supuesto de que un presidente municipal llegue a faltar ya sea temporal o definitivamente, será sustituido por su suplente y solo en el caso de que el suplente se niegue a ocupar dicho encargo, podrán existir otras modalidades de sustitución que marquen las leyes, mas nunca se podrá restringir el derecho del suplente quien fue votado en elección popular para ocupar dicho cargo, si es su voluntad hacerlo, como en el caso acontece con mi persona.

En el caso que nos ocupa, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no existe ninguna constancia de que el suscrito suplente, actor en el presente juicio, haya sido convocado por el H. Ayuntamiento, o presentado alguna una negativa justificada ante el Cabildo de Calvillo para cumplir con mi obligación de asumir el cargo de Presidente Municipal en suplencia del titular ADAN VALDIVIA LOPEZ, ni mucho menos, existe alguna negativa de mi parte para ocupar el cargo para el que fui electo por votación de la

ciudadanía, por lo que no era dable que se generara una designación a favor del PRIMER REGIDOR, para encargarse de los asuntos de la presidencia, si dicha persona, no fue electa por votación popular para ocupar dicho encargo y tal posición no le corresponde.

Consecuentemente, la determinación impugnada, consistente en el acuerdo que hizo el H. Ayuntamiento de Calvillo, en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha seis de marzo del dos mil veintiuno, en el sentido de designar al PRIMER REGIDOR, como sustituto del Presidente Municipal Propietario y tomarle protesta de ley, es contraria a derecho, pues resulta contraria a la Constitución y a mis derechos político electorales como ciudadano, ya que no existe negativa alguna del suscrito para asumir las funciones de suplente del Presidente Municipal, para las cuales fui elegido y cubrir la falta de ADAN VALDIVIA LOPEZ, de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución.

En efecto, la Constitución es muy clara, al señalar que ante una solicitud de Licencia por parte del Alcalde Propietario, se tiene que llamar al Suplente, para sustituirlo en su encargo y al no haberse realizado de tal forma, es que la resolución combatida resulta ilegal y merece ser revocada por ese H. Tribunal Electoral.

Ahora bien, aún y cuando tanto el artículo 46 de la Ley Municipal del estado de Aguascalientes, y el 71 del Código Municipal de Calvillo, señalen que las faltas temporales del Presidente Municipal, serán cubiertas por el Primer Regidor, ello no es motivo para que no se hubiere llamado al suscrito Suplente por el H. Ayuntamiento, para ocupar el cargo para el que fui electo, ya que dichos dispositivos resultan inconstitucionales y debió y debe considerarse su inaplicabilidad por parte de ese H. Tribunal, puesto que inclusive, el primero de los dispositivos objeto de estudio, ya fue analizado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 104/2003, en la que determinó declarar su inconstitucionalidad por resultar contrario al artículo 66, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el 16 de la Constitución General.

En la parte medular de dicho fallo, nuestro Alto Tribunal, precisó que los motivos para determinar su incompatibilidad con el ordenamiento fundamental, eran porque: "...el Constituyente Local le otorgó facultades al Legislador ordinario para establecer el procedimiento u otros detalles relativos a la forma en que deberá hacerse esta suplencia, pero no para determinar qué funcionario debe cubrir tal ausencia, pues ello está perfectamente precisado y predeterminado en la referida disposición".

De acuerdo con lo expuesto en las disposiciones de rango constitucional, la suplencia tanto temporal como definitiva de los miembros del ayuntamiento, <u>siempre será por los suplentes</u>, dejando a la ley las modalidades en que ello acontecerá.

Luego entonces, si la determinación combatida para otorgar el nombramiento como encargado de despacho de la Presidencia Municipal al primer Regidor y tomarle la protesta de ley, se fundó en lo dispuesto por el artículo 71 del Código Municipal de Calvillo, y dicho dispositivo es análogo al 46 de la Ley Municipal del estado de Aguascalientes que fue declarado inconstitucional, desde luego, se debe declarar su ilegalidad e inaplicabilidad, por ir dicho dispositivo en contra de la Constitución y del derecho del suscrito como Suplente del Presidente municipal de ocupar el cargo de elección popular para el que fui votado por la ciudadanía, de donde resulta que la resolución combatida tiene una indebida fundamentación y deberá declararse por ese H. Tribunal una inaplicación por inconstitucionalidad de los dispositivos contrarios a nuestro máximo ordenamiento...

Ahora bien, como se probará en su momento, en específico de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que emitió el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, el suplente del presidente municipal de Calvillo, Aguascalientes, soy el suscrito actor JESÚS DÍAZ RUBIO.

Por tanto, de una interpretación sistemática de lo dispuesto en las normas de rango constitucional y legales señaladas, atendiendo a la función de la institución de la suplencia

en el ejercicio de los cargos de elección popular, que tiene por objeto, precisamente, relevar al funcionario propietario durante sus ausencias temporales o definitivas en los términos y bajo las modalidades establecidas en la normativa aplicable; se sigue, que en la especie, lo conducente era que, dada la autorización de separación temporal del Presidente Municipal ya indicada, entonces se procediera a nombrar como encargado de su despacho al aquí actor, ya que para ello fui elegido y no he manifestado mi imposibilidad para hacerlo, y mas bien con la sola promoción de éste medio de defensa se demuestra mi intención.

En tales condiciones, al resultar procedente éste agravio, lo procedente es que se revoque la designación del PRIMER REGIDOR, para cubrir la ausencia temporal del Presidente Municipal de Calvillo, Aguascalientes, realizada por el Ayuntamiento de ese municipio y que ahora impugno, para que de manera inmediata se convoque a una sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se me llame como Presidente Municipal suplente y luego de dejar sin efectos el nombramiento como encargo de los asuntos de la Presidencia realizado al PRIMER REGIDOR, **SE TOME PROTESTA AL SUSCRITO**, para suplir la ausencia temporal del presidente municipal, quien desde éste momento manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ESTOY EN LA DISPOSICIÓN DE ACEPTAR EL ENCARGO PARA EL QUE FUI ELECTO.

Se insiste, el Cabildo responsable viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 16 Constitucional, al no fundar y motivar su acuerdo acorde a lo que establece nuestra Carta Magna en su artículo 115 y 66 de la Constitución local.

SEGUNDO AGRAVIO.- El acuerdo de cabildo combatido transgrede en perjuicio del suscrito lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior por estar indebidamente fundada y motivada, ya que mi parte solicita la inaplicabilidad de los artículos 46 de la Ley Municipal del estado de Aguascalientes y 71 del Código Municipal de Calvillo, por considerar que se contraponen o conflictúan con los diversos artículos 115 de la Constitución Federal y 66 de la Local, por lo que se solicita se deje de aplicar las normas secundarias impugnadas

En efecto, de estimar lo contrario, y permitir que el Primer Regidor supla al Presidente Municipal Propietario conforme el Código Municipal de Calvillo y la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, se estará vulnerando el contenido de los diversos artículos 1, en relación con el 39 de la Constitución Federal, ya que al aplicarlos se le resta valor al voto ciudadano emitido en las urnas, restringiendo la voluntad popular y sustituyendo dicha intención ciudadana, al permitir que una persona que no fue votada, ocupe un cargo de elección popular para el que no fue electa, situación que atenta en contra de los derechos humanos del suscrito, en contra de la progresividad y protección más amplia que otorga la Constitución, los Tratados Internacionales y las normas secundarias al suscrito como Suplente del Alcalde de Calvillo, permitiendo gobernar a una persona que ni contendió en la elección para alcalde, mucho menos resultó ganador de la misma, y la voluntad ciudadana otorgada a través del sufragio no se está viendo reflejada en la suplencia, ante la petición de Licencia del Alcalde Propietario, al no permitirse al suscrito acceder al cargo de Presidente Suplente para el que fui electo, cuando la Constitución si prevé tal derecho para el suplente, lo que desde luego me corresponde al haber sido votado.

Además de lo anterior, la resolución es ilegal, al dejarse de ver reflejada la voluntad popular en la suplencia de la Alcaldía combatida, puesto que los ciudadanos que votaron en las urnas, no solo votaron por su Presidente Municipal Propietario, sino que los ciudadanos también se manifestaron y votaron por el suscrito como Suplente de Adán Valdivia Lopez, tan es así, que si se analiza una boleta electoral de la citada elección, se podrá apreciar, que los los ciudadanos también votaron por mí como suplente, puesto que en la boleta aparece mi nombre, y dicha voluntad plasmada e insustituible, no se está viendo reflejada se insiste en la asignación del Primer regidor como Alcalde Suplente, cuando dicho cargo no le corresponde.

Así pues, el Ayuntamiento de Calvillo, responsable en la sesión de cabildo recurrida, debió de haber sopesado, valorado y equilibrado los derechos o bienes jurídicos en conflicto

con las especiales circunstancias concretas que mediante ésta demanda estoy sometiendo a su consideración, es decir, debió de haber valorado cuales bienes jurídicos tutelados en la constitución son mas importantes

Me explico. Ninguna autoridad tiene competencia o facultades para negar o restringir la voluntad popular emitida a través del voto, ya que forman parte de la esencia de la persona y del valor de la democracia. Se reitera, el derecho humano del suscrito para Suplir al Presidente Municipal Propietario que pidió licencia, deviene de la elección de la ciudadanía, y tal derecho es inalienable, puesto que mi elección como suplente deriva del pueblo, y esa voluntad popular fue emitida a través del sufragio efectivo, en donde de las boletas respectivas se desprendieron de manera clara y contundente mi nombre como Alcalde Suplente de Calvillo, los cuales al momento de sufragar un ciudadano, también están votando por mi persona para el caso de alguna falta temporal o definitiva del propietario.

Por lo que no puede dársele preponderancia a un artículo secundario que contiene una restricción a mi derecho a acceder como Alcalde Suplente, sobre un artículo constitucional que favorece el derecho humano y el principio pro persona mismo que también se encuentra protegido en derechos internacionales, por lo que ese H tribunal debe declarar la implicación de tal restricción contenida en la Ley Municipal y Código Municipal de Calvillo, atendiendo también al artículo 1 Constitucional el cual favorece a las personas la protección más amplia y también con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

Época: Quinta Época; Registro: 1693; Instancia: TipoTesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF: Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54. Materia(s): Electoral; Tesis: IV/2014; Pag. 53

ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-147/2013 y acumulados.— Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y otra.—24 de diciembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Gustavo César Pale Beristain, Fernando Ramírez Barrios, Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Por lo anterior, y para demostrar los hechos y agravios me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS:

- 1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- en la medida que beneficien las pretensiones del suscrito.
- **2.- LA INTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -** Derivada de las constancias y actuaciones que se conformen del expediente principal, en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi parte, sobre todo en cuanto a mi representación y calidad como Suplente.
- **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA A).** Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal de Calvillo, Aguascalientes, de la elección en la que fui electo como Suplente del Presidente Municipal de Calvillo, Aguascalientes para la Administración **2019-2021**, que exhibo anexa a éste escrito y de la que se desprende y se funda el derecho que hago valer.
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA B). Consistente en la copia certificada del acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Cabildo por el H. Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes, de fecha seis de marzo del dos mil veintiuno, por virtud de la cual, de manera inconstitucional, se acuerda en dicha sesión designar al Primer Regidor de dicho municipio para suplir al Presidente Municipal de Calvillo, Aguascalientes y tomarle protesta, quien pidió licencia para separarse de su encargo, impidiendo que el suscrito como SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO, pueda ejercer el cargo para el cual fui elegido por la ciudadanía, mismo documento que deberá ser exhibido por la autoridad demandada al momento en el que rinda su informe circunstanciado.
- **5.- HECHO NOTORIO.-** Derivado de los ejemplares de las boletas de votación de la jornada electoral celebrada el día 02 de junio de 2019, para el municipio de Calvillo, Aguascalientes, de las que se desprende como los ciudadanos votaron de manera directa tanto por el C. ADAN VALDIVIA LOPEZ, como Presidente Municipal Propietario, como del suscrito JESÚS DÍAZ RUBIO, como Alcalde Suplente, en los términos expuestos en éste medio de impugnación, ya que dicha elección no puede ser sujeta a interpretación en contrario, ni de aplicación de alguna norma secundaria que la contraponga, puesto que los ciudadanos votaron por mi persona como ALCALDE SUPLENTE.
- **6.- HECHO NOTORIO.-** Derivado de la resolución emitida por ese H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, tramitado bajo el **EXPEDIENTE**: TEEA-JDC-102/2019, que resolvió un asunto similar al planteado en ésta demanda, y que pido sea tomado en cuenta al momento de resolver éste asunto.

Todas y cada una de las probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos materia de éste asunto.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentando en mi carácter de Suplente del Presidente Municipal del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, impugnando la resolución que hago valer en éste escrito y por señalado el domicilio y por autorizadas las personas propuestas.

SEGUNDO. - Previos los tramites de ley dictar resolución en la que se revoque el acto impugnado por haberse otorgado en violación a la normatividad electoral aplicable.

DATO PROTEGIDO

C. JESÚS DÍAZ RUBIO